



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva (H), Siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MONICA ANDREA DEVIA TRUJILLO
Demandada: EDWIN LIZCANO CASTILLO
Radicación: 2020-00072

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, prosígase con el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta por sentencia calendada el 2 de septiembre de 2021, propuesta por la señora **MONICA ANDREA DEVIA TRUJILLO**, contra **EDWIN LIZCANO CASTILLO**.

En consecuencia, de la demanda se ordena correr traslado al señor **EDWIN LIZCANO CASTILLO**, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que considere del caso. Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se lleven a cabo las actuaciones procesales previstas en el inciso 6 del Art. 523 del Código General del Proceso, el Despacho se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetara a la reglas prevista en el nuevo estatuto procesal.

Se reconoce personería al Dr. **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**, para actuar como apoderada judicial de la señora **MONICA ANDREA DEVIA TRUJILLO**.

Sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares sobre los vehículos distinguidos con placas No. **WBB 72B** y **ISA 85E**, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-24994** y respecto de la solicitud de embargo de las cesantías

a nombre del señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, se tiene que las mismas fueron ordenadas oportunamente en el proceso primigenio de divorcio y se encuentran vigentes según las voces del numeral 2 del Art. 598 del C.G.P por lo cual no es viable que se expida nueva orden en ese sentido, en consecuencia se niega dicha solicitud.

En relación con la solicitud de cautela consistente en embargo y secuestro de muebles y enseres, el Despacho niega dicha petición, en virtud que la parte actora no señala en cabeza de quien se encuentra dichos bienes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 598 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

